

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 00238 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Dari Bermúdez Andrade
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- La señora Dianira Córdoba Bermúdez y otros, presentó demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declare su responsabilidad por la muerte del sargento primero Héctor Albornoz Brand. (Fol. 43-55)
- Mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda y en escrito radicado el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) se presentó la subsanación de la demanda. (Fol. 61-72)
- Mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero únicamente frente a Luz Dari Bermúdez Andrade, ya que respecto de Dianira Córdoba Bermúdez, Miguel Ángel Albornoz Córdoba y Derling Tatiana Albornoz Córdoba, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedencia de la conciliación extrajudicial. (Fol. 74-74)
- En contra de la anterior providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el de apelación. (Fol. 94)

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- En providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmo la decisión adoptada por el Despacho de rechazar la demanda respecto de Dianira Córdoba Bermúdez, Miguel Ángel Albornoz Córdoba y Derling Tatiana Albornoz Córdoba. (Fol. 100-103)
- El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos de notificación. (Fol. 107)
- El doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó que por Secretaría se surtiera la notificación personal de la entidad demandada. (Fol. 111)
- En escrito del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa. (Fol. 123-131)
- El veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

2. CONSIDERACIONES

De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el presente caso y teniendo en cuenta que el derecho para acudir a la jurisdicción para incoar el medio de control, nace del parentesco con la víctima. Por tanto, es imperioso probar dicho vínculo de conformidad con la tarifa legal existente para ello, es decir demostrar en forma fehaciente de la calidad de familiar. En el presente caso, invoca esta excepción respecto de la señora Luz Dari Bermúdez Andrade, toda vez que no es claro en qué calidad se presenta al proceso y cuál puede ser el perjuicio que le fue ocasionado a dicha señora.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Al respecto precisa el Despacho que, según la jurisprudencia, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar sino para formular o contradecir las pretensiones. Si la persona que demandó no es el titular del derecho no obtendrá un fallo favorable. En el sub lite se observa que el objeto del litigio versa sobre los perjuicios ocasionados por la muerte del sargento primero Héctor Albornoz Brand. Por tal razón, los miembros de su familia, así como las personas que demuestren un grado de afección, podrán eventualmente salir favorecidas en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda. Así las cosas, el estudio a efectos de determinar quiénes son los sujetos con derecho a reparación, así como la existencia de un daño antijurídico, será un aspecto que se estudia en el momento de proferir sentencia.

No obstante, en el plenario se observa que reposa declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre de Dianira Córdoba Bermúdez y Héctor Albornoz Brand, por lo que se entiende que eran pareja, y adicionalmente reposa el registro civil de nacimiento de Dianira Córdoba Bermúdez, en donde se observa que su madre es la señora Luz Dari Bermúdez Andrade, por ende, considera el Despacho que le puede asistir interés por la muerte del señor Héctor Albornoz Brand.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.LA SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0f4eec2cc8ccfbb6b0b9e89a00ab087928cf9dfcc2a4b941bd17f2bb4dc417

Documento generado en 14/10/2020 06:58:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>